



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE) N°68001-31-03-004-2020-00253-00.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la petición remitida por la apoderada de la parte demandante², relacionada con la orden impartida en el numeral 4^o del auto admisorio de la demanda calendado 26 de enero de 2021³, por cuanto la misma acreditó su cumplimiento el día 4 de febrero del año en curso⁴, la que se corrobora con el reporte de dineros consignados ante el Banco Agrario de Colombia por valor de \$11.912.369⁵.

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Santander)⁶, para que manifiesten lo que estimen pertinente y procedan a lo de su cargo.

3.- Téngase en cuenta que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA Y CIA LTDA S.A.S., se entiende notificada del auto de apremio en su contra el día 24 de marzo de 2021⁷, en la forma establecida por el artículo 8^o de Decreto 806 de 2020, quien oportunamente se pronunció sobre la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, invocando excepción previa y manifestando su inconformidad con el estimativo de los perjuicios⁸, respecto de las cuales se les impartirá el trámite que en derecho corresponde, una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad, esto es, se encuentra notificada la

¹ Pdf. 40

² Pdf. 12 y 13

³ Pdf. 09.

⁴ Pdf. 17 y 18

⁵ Pdf. 39

⁶ Pdf. 19

⁷ Pdf. 21 a 28

⁸ Pdf. 29 y 30

demandada STRATEGY TARGET CUMMUNICATIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3.1. Se reconoce personería al abogado EFRAIN FORERO MOLINA, como apoderado judicial de la precitada entidad demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

4.- En virtud del escrito y el anexo remitidos el día 7 de abril del presente año¹⁰, así como lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **admite** la renuncia que hace el abogado CAMILO ADOLFO ORDUZ LEON, como apoderado judicial **suplente** de la parte demandante, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

5.- Se niegan por improcedente las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 2 del escrito remitido por el apoderado de la demandada Construcciones Vásquez Yela Y Cia Ltda S.A.S., el día 9 de abril de 2021¹¹, en tanto que, de un lado, dicho extremo procesal no formuló en su debida oportunidad recurso de reposición contra el auto admisorio, máxime que dicha petición la soporta en la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., respecto de la cual se realizará pronunciamiento una vez integrada plenamente la parte demandada, tal y como se le advirtió en el numeral 3º de este proveído. De otro lado, la causal de renuncia expuesta por el apoderado judicial suplente de la parte actora, obedeció a la terminación de su relación laboral con la entidad demandante y no aspectos concernientes a los hechos descritos en la contestación de la demanda.

En lo atinente al numeral 3º de su petición, debe estarse a lo resuelto en el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., concordante con el párrafo del artículo 376 de la misma Codificación, esto es que, una vez integrado el extremo demandado en su totalidad y resuelta las excepciones previas que se formularon, en su debida oportunidad se emitirá pronunciamiento sobre allegar el dictamen pericial pretendido.

6.- La petición de la apoderada de la parte actora allegada el 13 de abril del presente año¹², estese a lo resuelto en el numeral 3º de esta providencia.

⁹ Pdf. 29. Página 7.

¹⁰ Pdf. 31 y 32

¹¹ Pdf. 33 y 34

¹² Pdf. 35 y 36

7.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes, la nota devolutiva remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro¹³, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.1. No obstante lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a la subsanación de dicha causal de devolución, para lo cual se ordena que por secretaría se expida y comunique a través del medio más expedito y eficaz la inscripción de la demanda ordenada en el numeral 3º del auto calendarado 26 de enero de 2021¹⁴, y déjese a disposición de la parte interesada para su respectivo trámite.

8.- Por secretaría a través del medio más expedito y eficaz requiérase al IGAC, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficios N° 229 de fecha 25-02-2021, remitido por correo electrónico el día 26 del mes y año antes mencionado¹⁵.

9.- La solicitud remitida por la apoderada judicial de la parte demandante el día 2 de junio de 2021¹⁶, estese a lo ordenado en el numeral 7.1. del presente auto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹³ Pdf. 37 y 38

¹⁴ Pdf. 21

¹⁵ Pdf. 15 y 16

¹⁶ Pdf. 41 y 42

Código de verificación:

c67f324b6ba24a26b1976937ea02e438e5175d82483d73885deaa3fb2d1f22bb

Documento generado en 11/06/2021 03:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>